INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/213/2009/II

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO DE VERACRUZ, VERACRUZ

CONSEJERA PONENTE: LUZ DEL CARMEN MARTÍ CAPITANACHI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: PORFIRIA GUZMÁN ROSAS

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a veintidós de junio de dos mil nueve.

Visto para resolver el expediente **IVAI-REV/213/2009/II**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto vía sistema INFOMEX Veracruz por **----------**, en contra del sujeto obligado **H. Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz**, por estar en desacuerdo con la respuesta otorgada a su solicitud de información, y;

R E S U L T A N D O

I. En fecha veintitrés de abril de dos mil nueve, a las diecinueve horas con cuarenta y ocho minutos, ---------- vía sistema Infomex-Veracruz presentó solicitud de información al sujeto obligado H. Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, la cual quedó registrada con el número de folio 00069109, según consta del acuse de recibo de la solicitud que corre agregado a fojas 4 a 6 del expediente, de donde se advierte lo siguiente:

> Por medio del presente y en virtud de no haber recibido respuesta por la Unidad de Acceso a la Información del H. Ayuntamiento de Veracruz, quien con fecha 5 de marzo de 2009 recibió mi solicitud y asigno el número de folio UDAIP-SI-010-2009, Solicito a usted de la manera más atenta la información relativa al:
> CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA, ARTÍCULO 8, INCISO IV, FRACCIONES "A", "B" Y "C" DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ. DE LOS SIGUIENTES PUESTOS PERTENECIENTES A DESARROLLO URBANO:
> + DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS.
> + DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y LICENCIAS.
> + DIRECCIÓN DE ALUMBRADO PÚBLICO.
> + DIRECCIÓN JEFATURA DE ECOLOGÍA.

Conforme al acuse de recibo de la solicitud de información anteriormente descrita, la fecha de inicio de trámite quedó determinada a partir del día veinticuatro de abril de dos mil nueve, en virtud de que la solicitud se recibió en horario inhábil.

II. Consta en el historial del seguimiento a la solicitud de información que corre agregado en la foja 7 del expediente, que el día dieciocho de mayo de dos mil nueve, se cerraron los subprocesos del sistema Infomex-Veracruz, sin que el sujeto obligado hubiere notificado respuesta alguna u otra determinación a la solicitante.

III. En fecha quince de junio de dos mil nueve, ----------, vía sistema Infomex Veracruz, interpuso recurso de revisión mismo que quedó registrado con el folio PF00006409, en el que expresa como motivo del recurso lo siguiente:

> Por medio de este recurso solicito de la manera más atenta la respuesta a la solicitud 00069109 realizada el día 23/04/2009 07:48:36 p.m. puesto que ya vencieron por mucho los tiempos indicados en el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Ya que a la fecha sigo en espera de la respuesta a los puntos indicados en la solicitud indicada.

IV. Al día siguiente de la recepción del recurso de revisión, el Presidente del Consejo General con fundamento en los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 2 fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, acordó tener por presentado el recurso de revisión en fecha quince de junio de dos mil nueve, formar el expediente respectivo al que le correspondió la clave IVAI-REV/213/2009/II y lo remitió a la Ponencia II a cargo de la Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, para formular el proyecto de resolución dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir del siguiente de la presentación del recurso de revisión.

V. Por acuerdo de fecha dieciséis de junio de dos mil nueve, la Consejera Ponente, al advertir que en el presente asunto se actualiza lo previsto en el artículo 70.2 adicionado a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con los diversos 70.1, fracción III del Ordenamiento invocado y 14, fracción VI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ordenó que en esta fecha y por conducto del Secretario General, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69, 70.1 fracción III, 70.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado en el número extraordinario 208, de fecha veintisiete de junio de dos mil ocho, su fe de erratas publicada en el mismo órgano informativo bajo el número 219 de

fecha siete de julio de dos mil ocho, 73, 74, 75, 87, 88 fracciones II y III, 89, fracción IV, 91 y 92 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho y 13, inciso a), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho.

Segundo. Previo al estudio de fondo del asunto es pertinente determinar si en el presente recurso de revisión se satisfacen los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o en su caso, si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en los artículos 70.1 y 71.1 de la Ley de la materia, por ser de orden público su estudio.

En principio debemos señalar que el medio de impugnación fue presentado vía INFOMEX-Veracruz, el cual consiste en un sistema electrónico remoto que permite a cualquier persona solicitar información a los sujetos obligados que han adoptado dicho sistema, en este supuesto el solicitante o su representante legal pueden por la misma vía, recurrir el acto o resolución del sujeto obligado al proporcionar o no la información solicitada, debiéndose en este caso resolver el recurso conforme a las aplicaciones y reglas de operación del sistema informático y los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que hace a la legitimación de las Partes, ésta se encuentra debidamente acreditada, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, son partes en el recurso de revisión: el recurrente o su representante legal y el titular o responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado o el titular de éste cuando haya incumplido con la Ley de la materia de poner en operación su Unidad de Acceso, o quien legalmente lo represente.

En el caso a estudio se observa que ----------, por propio derecho presentó una solicitud de acceso a la información al sujeto obligado H. Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, misma persona que vía el Sistema Infomex-Veracruz interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, según consta en el acuse de recibo de la solicitud de información y del escrito recursal, por tanto está plenamente legitimada para ejercitar la acción del recurso de revisión ante este Órgano Garante.

Respecto a la legitimación del H. Ayuntamiento Veracruz, Veracruz, en su calidad de sujeto obligado, la misma se encuentra satisfecha de conformidad con los artículos 5.1, fracción IV de la Ley de la materia y 9 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por tratarse de un Ayuntamiento Municipal de la entidad veracruzana.

Tocante a los requisitos formales del escrito recursal previstos en el artículo 65.1 de la Ley de la materia, es de advertirse que del análisis al escrito recursal y demás constancias generadas por el sistema Infomex-Veracruz que obran agregadas a fojas 1 a 7 del expediente, dichos requisitos se encuentran integrados, toda vez que el ocurso contiene:

1. Nombre y dirección de correo electrónico de la recurrente;

2. El sujeto obligado al que presentó la solicitud de información con número de folio 00069109, de donde se desprende la Unidad de Acceso a la Información Pública responsable de recibir y tramitar dicha solicitud;

3. Del apartado "Descripción del acto que se recurre" se advierte que éste consiste en la falta de respuesta a la solicitud de información presentada al sujeto obligado;

4. La exposición de hechos los cuales revisten la característica de agravios, toda vez que de sus manifestaciones se desprende que su inconformidad estriba en el hecho de que se excedió el plazo indicado en el artículo 59 de la Ley de la materia, sin recibir respuesta por parte del sujeto obligado, situación que actualiza uno de los supuestos de procedencia del recurso de revisión de los previstos en el numeral 64.1 de la Ley de la materia, y;

5. Respecto de las pruebas en que basa su impugnación la recurrente, éstas son generadas por el propio sistema Infomex-Veracruz, constituyéndose en el acuse de recibo de solicitud de información y en el historial del seguimiento de la solicitud de información, mismas que corren agregadas a fojas 4 a 7 del expediente.

Del análisis anterior queda claro que el escrito recursal al correlacionarse con las documentales generadas por el sistema Infomex-Veracruz, arroja en su totalidad los requisitos formales del escrito de recurso de revisión y por tanto se cumple con el presupuesto procesal de la forma en la demanda.

En cuanto al supuesto de procedencia del recurso de revisión, se advierte que en el presente asunto se actualiza la hipótesis prevista en la fracción VIII del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia en vigor, consistente en la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley, toda vez que las documentales generadas por el Sistema INFOMEX-Veracruz, confirman la omisión en que incurrió el sujeto obligado de dar respuesta a la solicitud de información que le fue presentada el pasado veintitrés de abril de dos mil nueve o de que hubiere notificado alguna otra determinación.

Respecto al requisito substancial relativo a la oportunidad en la presentación del recurso de revisión, el artículo 64.2 de la Ley de la materia, establece que el plazo para interponer dicho recurso es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo. En el caso a estudio se observa que el medio de impugnación incumple con el requisito substancial de la oportunidad en su presentación, por lo siguiente:

La solicitud de información fue presentada el día veintitrés de abril de dos mil nueve, pero por haberse formulado después de las dieciocho horas, el Sistema Infomex-Veracruz registró como fecha de inicio del trámite a partir del día veinticuatro siguiente y como fecha de respuesta el día once de mayo de dos mil nueve.

Sin embargo, el sujeto obligado contó hasta el día quince de mayo del año en curso para notificar la respuesta a la solicitante vía el Sistema Infomex-Veracruz, esto debido a que en fecha treinta de abril del año en curso, el

Consejo General de este Instituto determinó la suspensión de labores y de plazos a través del siguiente acuerdo:

ACUERDO CG/SE-123/30/04/2009

> **PRIMERO.** Se suspenden temporalmente las labores del Instituto, desde el día treinta de abril de dos mil nueve, a partir de las quince horas, así como los días cuatro y cinco de mayo del año en curso, reanudándose el día seis del mismo mes y año, en horario normal.
>
> **SEGUNDO.** Se determina que no corran los plazos procesales o los términos, de cualquier trámite que se siga ante el Instituto, a partir de hoy, reiniciándose hasta el próximo siete de mayo de dos mil nueve.
>
> **TERCERO.** Lo anterior aplica también para el sistema electrónico INFOMEX-Veracruz, tanto en las solicitudes de acceso a la información pública que se formulen por medio de este sistema para todos los sujetos obligados, así como para los recursos de revisión, por lo que, el Director de Sistemas Informáticos del Instituto deberá aplicar las medidas técnicas necesarias para tal fin.

En cumplimiento al acuerdo anterior la Dirección de Sistemas Informáticos, en tratándose de las solicitudes de acceso a la información que se encontraban en trámite, como la de este caso, en forma manual, procedió a modificar los plazos, de tal suerte que ante la falta de respuesta, los subprocesos quedaron cerrados el día dieciocho de mayo de dos mil nueve, lo que así se corrobora del historial del seguimiento de la solicitud de información.

Ahora bien, ante la falta de respuesta del sujeto obligado, el plazo para interponer el recurso de revisión, corrió a partir del día hábil siguiente al vencimiento de la fecha de respuesta, esto es, a partir del dieciocho de mayo y comprendió hasta el día cinco de junio del año en curso.

Luego entonces, si el recurso de revisión fue interpuesto en fecha quince de junio de dos mil nueve, su presentación resulta extemporánea, dado que excedió por seis días hábiles el plazo legal previsto y por tanto incumple con el requisito substancial de la oportunidad en su presentación.

Cabe mencionar que para determinar los plazos anteriores, se descontaron los días declarados como inhábiles así como los días en los que se suspendieron los plazos –veinticinco, veintiséis y treinta de abril, del uno al seis, nueve, diez, dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro, treinta y treinta y uno de mayo del año en curso- de conformidad en el artículo 26 del Reglamento Interior de este Instituto, calendario para el año dos mil nueve, aprobado por acuerdo CG/SE-11/12/01/2009 del Órgano de Gobierno de este Instituto y publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 33 de fecha veintinueve de enero de dos mil nueve, así como también en el acuerdo CG/SE-123/30/04/2009 de fecha treinta de abril de dos mil nueve, anteriormente señalado.

Así las cosas, resulta evidente que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 70.1, fracción III de la Ley de Transparencia vigente, consistente en que el recurso de revisión sea presentado fuera del plazo de los quince días hábiles previstos por el artículo 64.2 del citado Ordenamiento.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 69.1, fracción I, 70.1, fracción III y 70.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se

desecha por improcedente el recurso de revisión que nos ocupa, por haberse presentado en forma extemporánea.

No obstante lo anterior, este Órgano Colegiado determina dejar a salvo los derechos de la ahora recurrente, para que de considerarlo conveniente, presente nueva solicitud de información y para el caso de que el sujeto obligado nuevamente omita dar respuesta dentro de los plazos establecidos en la ley o bien la respuesta otorgada o información proporcionada actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 64.1 de la Ley de la materia, interponga el recurso de revisión ante este Instituto.

Devuélvase los documentos que solicite la parte recurrente y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa a la recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Tercero. De conformidad con el artículo 67, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, por ello se hace del conocimiento de la promovente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 de fecha diez de noviembre de dos mil ocho, emitido por el Consejo General de este Instituto.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha por extemporáneo** el recurso de revisión, de conformidad con los artículos 69.1, fracción I, 70.1, fracción III y 70.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente vía sistema Infomex y por correo electrónico, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 24 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión emitidos por este Instituto.

TERCERO. Hágasele saber a la recurrente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil en que se le notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 de fecha diez de noviembre de dos mil ocho, emitido por el Consejo General de este Instituto.

CUARTO. Hágase del conocimiento de la promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

QUINTO. Se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma, de conformidad en los artículos 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi, a cuyo cargo estuvo la ponencia y Rafaela López Salas, en sesión pública extraordinaria celebrada el día veintidós de junio de dos mil nueve, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri
Consejero Presidente

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera

Rafaela López Salas
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General